

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada el presente proceso monitorio propuesto por Gabriel Fernando Salcedo Pinzón en contra de Delta Force representada legalmente por Gustavo Adolfo Henao Cortes, se establece que no es procedente por esta vía procesal por la siguiente razón:

El artículo 420 del Código General del Proceso, determina una serie de requisitos para que el proceso monitorio pueda ser admitido, y uno de ellos es el que se encuentra establecido en el numeral 5 de la precitada norma que para su mejor entendimiento se trae a colación “5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.” (subrayado por el Despacho)

De lo anterior se concluye que si existe una contraprestación pendiente a cargo del acreedor el proceso monitorio no es procedente, puesto que el incumplimiento del contrato debe declararse por otra clase de proceso.

De la lectura realizada al proceso, a simple vista se colige que lo que se pretende recuperar es un dinero entregado para el cumplimiento de un servicio, situación que no es originaria de esta clase de procesos, máxime cuando el demandante en el acápite de juramento manifiesta que “el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una obligación a su cargo”, desestimando a todas luces el requisito legal antes descrito.

No obstante, lo anterior el Despacho debe darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en el cual establece que, si el demandante indica una vía procesal inadecuada, el Juez le dará el trámite que legalmente le corresponda, pero la misma deber ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos exigidos en nuestra norma procesal y el Decreto 806 del 2020, los cuales son:

- ❖ No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- ❖ No se aporta los documentos mencionados en el acápite de pruebas, ni el de los anexos.
- ❖ Debe informarse como se obtuvo el canal digital (correo electrónico), de la parte demandada tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

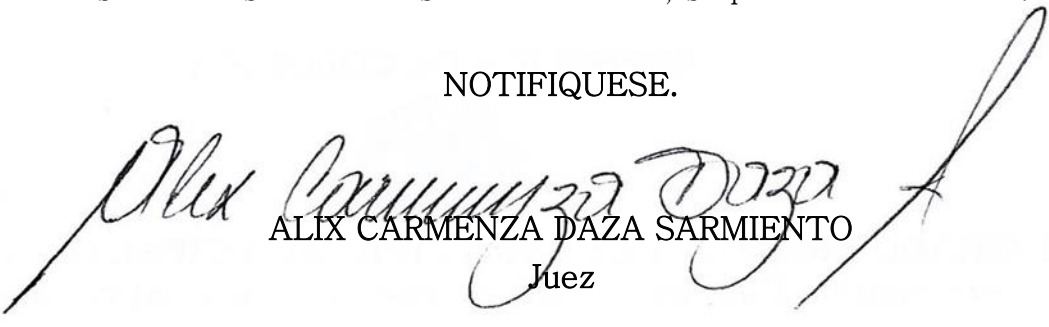
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumario, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.76 fijado hoy 07-10-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario